



VISTOS: el Informe N° 000107-2026-STPAD-OGRH-SG/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; el Informe N° 000276-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, de acuerdo con el numeral 6.3 de la precitada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de a falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinado prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o que haga sus



veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, es importante señalar que, de conformidad con el Informe N° 000201-2022-SERVIR-GPGSC, respecto de la prescripción se señala que: *“En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente o para continuar con el trámite del mismo, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa o el procedimiento respectivo”*;

Que, a través del Informe N° 000107-2026-STPAD-OGRH-SG/MC la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura solicita la prescripción del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de infracciones administrativas contra el señor Erick Jair Gutiérrez Trujillo, servidor de la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad (expediente administrativo disciplinario N° 478-2025-ST), señalando lo siguiente:

“(…)

2.1 En el caso concreto, se aprecia que mediante el Memorando N° 000082-2025-DDC LIB/MC de fecha 11 de febrero de 2025, la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad, reportó la presunta omisión de funciones por parte del servidor ERICK JAIR GUTIÉRREZ TRUJILLO, debido a que, mediante el Proveído N.º D000155-2019-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB/MC del 14 de noviembre de 2019, se le asignó la atención directa de la solicitud presentada con fecha 04 de noviembre de 2019 mediante el Oficio N° 902-2019-III-MRP.LAL/REGPOLLAL/COMSEC/CRPNP-CDD.SIDF. No obstante, el citado servidor no brindó la respuesta técnica requerida dentro de los plazos legales establecidos.

2.2 Al respecto, corresponde mencionar que de conformidad con lo señalado en el artículo 153 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y su modificatoria (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), el plazo máximo para que la entidad brindara respuesta a lo solicitado mediante el Oficio N° 902-2019-III-MRP.LAL/REGPOLLAL/COMSEC/CRPNP-CDD.SIDF, fue el 17 de diciembre de 2019.

2.3 Por tanto, considerando que los hechos se suscitaron en el año 2019, corresponde analizar si la entidad aún se encuentra facultada para ejercer su potestad disciplinaria o si ha operado un nuevo supuesto de prescripción.

“(…)

2.12 De la revisión del expediente, se advierte que el plazo aplicable es el de tres (3) años, contados desde la comisión de la falta. Al respecto, la presunta omisión imputada al servidor ERICK JAIR GUTIÉRREZ TRUJILLO, consistente en no “preparar informe y proyectar respuesta” requerida mediante el Proveído N° D000155-2019-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB/MC del 14 de noviembre de 2019, constituye una infracción de naturaleza instantánea. En relación con las infracciones instantáneas e instantáneas con efectos permanentes en la



Resolución N° 001136-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala el Tribunal del Servicio Civil citando a Morón Urbina señala que en estos casos “la conducta infractora se consuma con el acto inicial y en un determinado momento, independientemente de la extensión de los efectos de dicho acto”.

2.13 En ese sentido, la infracción se configuró el 17 de diciembre de 2019, fecha en la que venció el plazo legal de treinta (30) días para atender el requerimiento del Oficio N° 902-2019-III-MRP.LAL/REGPOLLAL/COMSEC/CRPNP-CDD.SIDF.

*2.14 Al respecto, cabe señalar que, con motivo del Estado de Emergencia Nacional declarado a partir del 16 de marzo de 2020 por la pandemia del COVID-19, el Tribunal del Servicio Civil dispuso la **suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario de la Ley N° 30057** durante el periodo comprendido entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020**, reiniciándose su cómputo a partir del **1 de julio de 2020**. Dicha suspensión tuvo **alcance nacional**.*

2.15 Bajo ese contexto, se advierte que incluso con la suspensión de plazos por la emergencia sanitaria, la facultad de la entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por los hechos del año 2019 prescribió indefectiblemente el 2 de abril de 2023.

2.16 Asimismo, se advierte que los hechos materia de investigación fueron puestos en conocimiento de la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios recién el 11 de febrero de 2025, mediante Memorando N° 000082-2025-DDC LIB/MC, fecha en la cual ya había operado la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad.

2.17 En tal sentido, siendo uno de los efectos de la prescripción “tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador”, corresponde declarar de oficio la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad respecto de los hechos comunicados mediante el Memorando N° 000082-2025-DDC LIB/MC de fecha 11 de febrero de 2025. (...).”

Que, se advierte de los argumentos expuestos por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura que, en el caso que nos ocupa la presunta infracción imputada al señor Erick Jair Gutiérrez Trujillo, constituye una infracción de naturaleza instantánea, habiéndose configurado el 17 de diciembre de 2019, fecha en la que venció el plazo legal de treinta (30) días para atender el requerimiento del Oficio N° 902-2019-III-MRP.LAL/REGPOLLAL/COMSEC/CRPNP-CDD.SIDF, por lo que el plazo aplicable para declarar la prescripción es de tres (3) años, contados desde la comisión de la falta;

Que, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 se suspendieron los plazos de prescripción establecidos en el artículo 94 de la Ley N° 30057, tanto para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, como para la culminación del procedimiento administrativo disciplinario con la emisión de la resolución del órgano sancionador; estableciendo en



el fundamento 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, como precedente administrativo de observancia obligatoria, que *“En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción”*;

Que, en ese sentido, el plazo de tres (3) años para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contados a partir de la comisión de la falta, de acuerdo con lo regulado en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la citada Ley, venció el 2 de abril de 2023;

Que, por lo tanto, corresponde en el presente caso declarar la prescripción de la facultad de la entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Erick Jair Gutiérrez Trujillo;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el Secretario General es la máxima autoridad administrativa del ministerio;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la potestad sancionadora de la entidad para la determinación de presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias y para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **ERICK JAIR GUTIÉRREZ TRUJILLO** y disponer el archivo del expediente administrativo disciplinario N° 478-2025-ST, por los motivos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Oficina General de Recursos Humanos, a través la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, realice las



acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y al señor **ERICK JAIR GUTIÉRREZ TRUJILLO**.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA
SECRETARIO GENERAL DE LA SECRETARÍA GENERAL